



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 002 2020 00442 01
Demandante	María Teresa Nieto Castañeda
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	2 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 054 emitida el 27 de febrero de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 054 emitida el 27 de febrero de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de**

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e196b93aa9c7aad93505cf203f9c1b562a34758ebcfabfa47171366c9d4f4a36**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 002 2021 00186 01
Demandante	Tito Manuel Suárez Páez
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	2 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 083 emitida el 31 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **el recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 083 emitida el 31 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b682347b2193dc7c007cd01536de6419fae1279c5051000053efec9d3c2a4b62**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 009 2022 00077 01
Demandante	María Mercedes Gómez Pineda
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	2 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 080 emitida el 29 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 080 emitida el 29 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b9b632ec94c93685ea797f3ac1f2f15d0ace6d4203bde84ed7f4f62eb4f836**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 011 2019 00684 01
Demandante	Edilberto De Jesús Carvajal Carvajal
Demandadas	Colpensiones Protección S.A. Porvenir S.A. Skandia S.A.
Llamada en garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	2 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., contra la sentencia No. 070 del 30 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., contra la sentencia No. 070 del 30 de marzo de 2023. Asimismo, se

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c7abba04e19acc3937e6d8e75dabeded718df6e3239f03cfd5d47cae8d45fd**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 014 2018 00092 01
Demandante:	Gloria Stella Martínez Cadena
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Litis consorte	Jhoan Estiben Rendón Valencia Luis Felipe Rendón Ocampo
Interviniente:	- Ministerio Público
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Admite/ corre traslado
Fecha:	2 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones. contra la sentencia No. 298 emitida el 30 de septiembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

También se pone en conocimiento de las partes las documentales allegadas por las demandadas, incorporada en el cuaderno del Tribunal como *“06HistoriaLaboralPoderPorvenirSA1420180009201”*, *“07HistoriaLaboralColpensiones”* y *“08PruebaHistoriaLaboralColpensionesNuevo”*.

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones. contra la sentencia No. 298 emitida el 30 de septiembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de las documentales allegadas por las demandadas, incorporada en el cuaderno del Tribunal como *“06HistoriaLaboralPoderPorvenirSA1420180009201”*, *“07HistoriaLaboralColpensiones”* y *“08PruebaHistoriaLaboralColpensionesNuevo”*.

TERCERO: Superado el anterior término **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

CUARTO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb224c32e4bebbc0694d8212e3d576dc44c2063e9b22b9fc9fa81002be1ad57**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario
Radicación:	76001 31 05 014 2021 00230 01
Ejecutante:	Erasmus Zapata
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto remite apelación por competencia
Fecha:	2 de mayo de 2023

Por reparto, mediante acta del 20 de abril del año en curso¹, se asignó al suscrito magistrado el conocimiento del recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo de la referencia seguido a continuación del ordinario, formulado por el apoderado judicial de la ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 1071 del 11 de abril de 2023², por medio del cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, resolvió **‘PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra PORVENIR S.A., conforme al auto de mandamiento de pago No. 1177 del 27 de septiembre de 2021 indicado un saldo pendiente de pago por \$21.959.472, de ahí que prosperen parcialmente las excepciones de pago y compensación...’**.

No obstante, el reparto debe corresponder a la Magistrada de la Sala Laboral de esta Corporación, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, quien conoció previamente del ordinario laboral³, como se evidencia en el registro de consulta de procesos.

DETALLE DEL PROCESO			
76001310501420130075401			
Fecha de consulta:	2023-05-02 05:49:50.29		
Fecha de replicación de datos:	2023-05-01 19:29:26.87 ⓘ		
Descargar DOC		Descargar CSV	
← Regresar al listado			
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	
Fecha de Radicación:	2015-09-02	Recurso:	APELACIÓN DE SENTENCIAS
Despacho:	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - LABORAL - CALI *	Ubicación del Expediente:	DESPACHO DE ORIGEN
Ponente:	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	Contenido de Radicación:	SENTENCIA
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	ORDINARIO		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

¹ 02ActaReparto01420210023001

² 20ActaAudienciaExcepciones y 21AudioAudienciaExcepciones

³ 01ProcesoEjecutivoDigitalizado202100230 páginas 25 a 36

En efecto, el inciso primero del artículo 10° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio 25 de 2017⁴, prevé que: ***“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada”***.

Colofón de lo expuesto, se hace imperiosa la devolución del expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto, para que asigne su conocimiento al despacho de la Magistrada de la Sala Laboral, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a través de Secretaría, el expediente digital de la referencia, a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO** de esta ciudad, para que asigne su conocimiento a la Magistrada de la Sala Laboral, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

⁴ *“Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5a7f249945f7427c68e748b10cf928ca7213c8e8fc99af1ee43cce56ac62bc**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 015 2019 00009 01
Demandante:	Blanca Ruby Hernández Patiño
Demandadas:	Porvenir S.A. Seguros de Vida Alfa S.A.
Litis consorte	Jhoan Estiben Rendón Valencia Luis Felipe Rendón Ocampo
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Admite/ corre traslado/ reconoce personería.
Fecha:	2 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** interpuestos por la demandante y las sociedades demandadas, contra la sentencia No. 373 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

También se pone en conocimiento de las partes las documentales allegadas por el extremo demandante, incorporada en el cuaderno del Tribunal como *“05PoneEnConocimientoMemorialSustitucion01520190000901* páginas 5 a 16”

Finalmente, se observa que la apoderada de la señora Blanca Ruby Hernández Patiño, allegó memorial de sustitución⁴.

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

⁴ 04ImpulsoyPoneEnConocimiento01520190000901

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** interpuestos por la demandante y las sociedades demandadas, contra la sentencia No. 373 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres días de las documentales allegadas por el extremo demandante, incorporada en el cuaderno del Tribunal como *“05PoneEnConocimientoMemorialSustitucion01520190000901* páginas 5 a 16”

TERCERO: Superado el término anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

CUARTO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar como apoderada sustituta a la abogada Angie Kateirne Vidal Velasco, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8365bc5fc026810d430f6b9b3bd1a38071363dfd4fe5d19460d1f8ccb8a03b80**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 015 2022 00176 01
Demandante	Carmenza Hoyos Llano
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	2 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y de Porvenir S.A. contra la sentencia No. 55 emitida el 17 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y de Porvenir S.A. contra la sentencia No. 55 emitida el 17 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1730119bc0ae056d4c091116347da5d7526fe0ba850d5d0748c7d5415b091def

Documento generado en 02/05/2023 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 015 2022 00237 01
Demandante:	María del Socorro Rodríguez Gamboa
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A. Protección S.A.
Juzgado de Origen:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Segunda Instancia	Apelación/Consulta Sentencia
Asunto:	Auto que declara la nulidad por falta de vinculación
Fecha.	2 de mayo de 2023

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal, por la falta de vinculación de Horizonte hoy la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., AFP a la que la demandante estuvo afiliada, previo a su permanencia en Protección S.A.

II. Consideraciones

El artículo 61 del Código General del Proceso al regular el tema del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio establece que si la demanda no se dirige contra todas las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos sobre los que versa el proceso, se debe ordenar la notificación de quienes falten para integrar el contradictorio en el auto que admite la demanda o en todo caso, disponer su citación mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En el mismo sentido, el artículo 133 consagra dentro de las causales de nulidad, en el numeral 8º, que *“no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*, al punto que si no se integra el contradictorio se debe declarar la nulidad, al señalar que *“cuando existe litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

Por eso, el juez debe utilizar todos los instrumentos que el ordenamiento procesal le otorga para evitar que se perjudique a quien por ministerio de la ley ha debido ser citado al proceso, bien porque desde que se presenta la demanda hasta antes de dictar sentencia advierta la necesidad de ordenar su notificación o bien porque se proponga como excepción previa (artículo 100-9 del C.G.P.).

El que exista litisconsorcio necesario, sin embargo, quiere decir que por previsión legal o por la naturaleza de la relación jurídico sustancial se cree un vínculo inescindible de varios sujetos a la pretensión o a su posición de forma que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a cada uno de ellos sin que pueda dividirse, y que por ello están legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, más no que se pueda ventilar una acción autónoma de una de las partes frente a esos sujetos.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL de 2 de noviembre de 1994, radicación 6810, reitera en CSJ SL16855 de 11 de noviembre de 2015, CSJ SL 2133 de 2019, donde se señaló:

“...Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

(...)

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está

conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993 (...))"

Caso concreto

1. En el asunto, se pretende "se declare LA ANULACIÓN POR INEFICACIA del traslado de la señora MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ GAMBOA, ante la omisión del Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., del deber de profesional de información"¹
2. Pese a lo anterior, se observa en la consulta del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión de Asofondos, que efectivamente la demandante estuvo vinculada a los siguientes fondos de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, así:

Hora de la consulta : 9:58:40 AM
 Afiliado: CC 29532955 MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ GAMBOA [Ver detalles](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 29532955

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-10-11	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-11-01	1997-11-30
Traslado de AFP	1997-10-15	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		1997-12-01	2007-03-31
Traslado de AFP	2007-02-14	2007/03/20	PROTECCION	HORIZONTE		2007-04-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 29532955

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-10-11	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1997-10-15	1999-12-27	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE	
1999-04-30	1999-05-01	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

3. Por tanto, se configura la existencia de un litisconsorcio necesario, pues es dable afirmar válidamente que en este tipo de eventos no es posible

¹ 01ExpedienteElectronico

dictar una sentencia sobre la ineficacia del cambio de régimen pensional por omisión de información en el traslado inicial, sin llamar al asunto a la totalidad de las AFP a las que estuvo vinculada la actora.

4. Como quiera que se presenta esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada sociedad, este Despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.
5. En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** antes **BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías** la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto. Si no lo hacen, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha sociedad debe notificársele el presente proveído **por Secretaría** de manera personal, a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea710f9f464835d2cc813bf94d7835320273c61fdeed0e32d853c95fdea7ab**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS
DDO: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2022-00245-00

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023

AUTO

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1616e66c7096dacc3cde36155b2a83632c65dee9413d95deaf90453b17ee0b0**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: RICARDO MONTERO SANCHEZ
DDO: ICOLLANTAS S.A.
RAD: 015-2013-00849-01

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023

Auto No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL426-2023 del 8 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2e821acf81221e48a055fad865fab0761887239158f33d4e2f285ea14cc946**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>